

15215



FOLIO DE SOLICITUD 151000005219 Resolución PA/CT/R-ORD-09/2019 Sentido: Parcialmente Confidencial

Ciudad de México a, dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

-----VISTAS, las constancias para resolver el presente procedimiento de Acceso a las Información, con motivo de la solicitud manual de acceso a la información, registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio 1510500005219, formulada al amparo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia Resuelve al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información registrada con número de folio 1510500005219, en la que se solicita:

"...solicito copias del acta del 7 de mayo del 2017 del Ejido de Zacoalco de Torres del mismo mpio. asi como del Acta del 3 de febrero del 2019. Soy posesionario del Ejido mi nombre es J Felix Madrigal Guzman y mi madre la Sra Rebeca Guzman Neri Ejidataria...." (SIC)

Otros datos para facilitar su localización:

ejido de Zacoalco de Torres del mismo mpio

2.- Que la Unidad de Transparencia mediante oficio PA/UT/0134/2019 de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, turnó la solicitud de acceso a la información a la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Jalisco, por ser el área competente de atender este tipo de solicitudes

3.- Mediante Oficio No. CGD4T/DAASAT/0277/2019 de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, signado por el Coordinador General de Delegaciones y Oficio No. PA/DJ/DJ/154/2019 de siete del mismo mes y año, signado por el Delegado de la Delegación de la Procuraduría Agrarja en el Estado de Jalisco, el primero emitió la respuesta, consistente en:

"...En atención a su oficio número PA/UT/0134/2019 de fecha 05 de febrero de 2019 que dirige al Lic. César Octavio Yáñez Centeno y Arvizu, Delegado de la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Jalisco, por medio del cual en los términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 5, 122 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con los numerales 1 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 29 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, solicita localizar información en el ámbito de su competencia, relativa a la Solicitud de Acceso a la Información identificada con número de folio 1510500005219, recibida por la Unidad de Transparencia en la Procuraduría Agraria, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la que el promovente solicita:





"...solicito copias del acta del 7 de mayo del 2017 del Ejido de Zacoalco de Torres del mismo mpio. asi como del Acta del 3 de febrero del 2019. Soy posesionario del Ejido mi nombre es J Felix Madrigal Guzman y mi madre la Sra Rebeca Guzman Neri Ejidataria..." (SIC)

Otros datos para facilitar su localización:

ejido de Zacoalco de Torres del mismo mpio

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 1, 2 fracción 1, 3, 16, 98 fracción 1, 108, 113 fracción I, y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en concordancia con el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de los artículos 15, 16 fracciones VII, VIII y XVI, y 18 fracción III del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, remito a usted oficio número PA/DJ/DJ/154/2019, y anexo (versión pública) de fecha 7 de febrero de 2019, suscrito por el Lic. César Octavio Yáñez Centeno y Arvizu, Delegado de la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Jalisco, mediante el cual otorga respuesta al asunto descrito...."

Por otro parte, en la segunda respuesta, se informó:

- "...En seguimiento al oficio PA/UT/0134/2019 de fecha 05 de febrero de 2019, relativo a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 1510500005219, recibida en la Unidad de Transparencia vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la que el promovente solicita:
- "...solicito copias del acta del 7 de mayo del 2017 del Ejido de Zacoalco de Torres del mismo mpio. asi como del Acta del 3 de febrero del 2019. Soy posesionario del Ejido mi nombre es J Felix Madrigal Guzman y mi madre la Sra Rebeca Guzman Neri Ejidataria..." (SIC)

Otros datos para facilitar su localización:

ejido de Zacoalco de Torres del mismo mpio

Respetuosamente informo a usted que, previo análisis de la información descrita realizada la consulta a registro y archivos de la **Residencia de Ciudad Guzmán**, Delegación Jalisco, por corresponder el núcleo de Zacoalco de Torres, a la zona de atención de la citada unidad administrativa; así como de la consulta a las Subdelegación Operativa de esta Delegación, otorgo respuesta en los siguientes términos:

Se localizó el acta de fecha 7 de mayo de 2017, requerida por el solicitante; sin embargo, al revisar su contenido se desprenden datos confidenciales o personales.



En esta tesitura, conforme a lo dispuesto por el **artículo 98 fracción I**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta unidad administrativa procedió a aplicar la **prueba de daño** en observancia a lo señalado en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que si bien es cierto se tiene derecho al acceso a la información, también lo es que, la divulgación de información reservada o confidencial, representa un riesgo real a la vida privada, por lo que, de llevar a cabo una ponderación entre los derechos referenciados, se considera en el caso concreto que nos ocupa, debe prevalecer la protección de la vida privada y protección de datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

Por lo expuesto, y conforme a lo señalado por los artículos 108, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal invocada se proporciona **versión pública del acta de 7 de mayo del 2017 (once fojas)**, del ejido Zacoalco de Torrres, municipio de su nombre, Estado de Jalisco, lo anterior por contener datos personales consistentes en nombres y firmas de sujetos agrarios que vinculados al nombre del núcleo agrario que nos ocupa, hacen identificada o identificable a la persona. Lo anterior, para los efectos conducentes.

Por lo que se refiere al acta de asamblea de fecha **3 de febrero de 2019**, del ejido de Zacoalco de Torres, el resultado de la búsqueda arrojó **cero** registro o documentación alguna,

Por lo tanto, esta unidad administrativa se encuentra imposibilitada de proporcionar la documentación de interés por la razón expuesta.

Aunado a lo anterior, resulta conveniente mencionar que los núcleo agrarios (Ejidos y Comunidades) en términos del artículo 9 de la Ley Agraria, tienen personalidad y patrimonio propio; mientras que los artículos 10, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de dicha Ley establecen su organización interna y funcionamiento. En consecuencia, los documentos que generan son propios del núcleo agrario..." (SIC)

4.- El 18 de febrero de dos mil diecinueve se llevó a cabo la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la presente solicitud, confirmando en este Órgano Colegiado la clasificación de la información confidencial de los datos personales, como son nombres, datos personales contenidos en el expediente, que vinculados al nombre del ejido hacen o pueden hacer identificable a la persona, de la versión pública emitida por el Delegado de la Procuraduría en el Estado de Jalisco, y en la que se advierte cuál fue la petición y el estatus en que se encuentra de conformidad con los artículos 98, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDOS

I. Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 44 de la Ley General de



Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 83 y 84 fracción I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 26 de enero de 2018.

II. De la solicitud se advierte que, al particular le interesa obtener la información descrita en el numeral uno de los antecedentes de la presente resolución. En este sentido, del análisis y valoración, se desprende:

En respuesta, el Delegado de la Procuraduría en el Estado de Jalisco, pone a disposición documentación integrada por **Once fojas útiles** del acta de 7 de mayo del 2017, en versión pública por contener información concerniente a una persona física identificada o identificable, considerados como datos personales, consistentes en nombres, información de carácter confidencial, por tratarse de datos personales, de conformidad con los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- III. Del análisis realizado por este Comité de Transparencia se desprende que la unidad administrativa competente, proporcionó la información en versión pública, invocando la clasificación de la información confidencial.
- IV. Ahora bien, que la unidad administrativa argumentó que la información proporcionada, se apegó a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el ACUERDO del Consejo Nacional de Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. (Publicado en el D.O.F. el 15 de abril de 2016)

Análisis

Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el derecho la información será garantizado por el Estado.

Artículo 83 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, señala que cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.





Artículo 84, fracción I y II de la LGPDPPSO, señala que para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia, entre otras, tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 65 fracciones I a IV de la LFTAIP, señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la Información.

Artículo 113, fracción I de la LFTAIP, señala que considera información confidencial, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Artículo 118 de la LFTAIP, Cuando un documento o expediente contenga partes o seccioner reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 103 de la LGTAIP, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizar e alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.



All



Tratándose de aquella información que se actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Criterios del I.N.A.I. específicos del R.A.N

1.- Nombre de autoridades al interior del Ejido no pueden considerarse información confidencial.

Como se observa, tanto el comisariado ejidal como el consejo de vigilancia son órganos al Interior del ejido.

De esta forma, el primero de ellos se encarga de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido; por su parte, al consejo de vigilancia le corresponde, entre otras, vigilar que los actos del comisariado se ajusten a los preceptos de la ley y a los preceptos de la ley y a lo dispuesto por el reglamento interno o la asamblea.

En este sentido, la elección de los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia, así como de sus suplentes, será realizada mediante asamblea. El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato.

Al respecto, en relación con el nombre de particulares, al ser éste un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Así, en el caso concreto, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, en tanto autoridades al interior del ejido no puede considerarse como información confidencial, ya que la publicidad de los mismos deriva de la propia naturaleza de dichos órganos y de las atribuciones que éstos tienen.

ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. (Publicado en el D.O.F. el 15 de abril de 2016)

Capítulo VI De la Información confidencial.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexican sea parte, y
- Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.



¹¹ http://http://datos.ran.gob.mx/pot/anexos/1 Resolucion RRA 3862 16 RMC.pdf



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese caracter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Per le anterior y en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la vida privada y protección de datos personales, constituyen fines legítimos, consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De tal forma que, al llevar a cabo una penderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la vida privada y la protección de los datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

En razón de le expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera procedente confirmar como información confidencial los datos personales en los términos expuestos, toda vez que actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia de la Ley Federal de Iransparencia y Acceso a la Información Pública, que determina procedente la entrega de la documentación solicitada en versión pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

FRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 140 fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, SE CONFIRMA la clasificación de información confidencial sobre los datos personales (nombres, firmas y huellas de ejidatarios), contenidos en la documentación, otorgándose la versión pública en copia simple del acta de 7 de mayo del 2017 (once fojas) del ejido Zacoalco de Torres, municipio de Zacoalco de Torres, Estado de Jalisco, proporcionada por el Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado de Jalisco, en respuesta a la solicitud 1510500005219. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, fracción l y

2019





118 de la LETAIP en términos de lo expuesto en el considerando tercero y cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. - De conformidad a los artículos 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye à la Unidad de Transparencia para que notifique al peticionario la presente resolución, en respuesta a la información requerida vía electrónica en la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. - Hágase de conocimiento al solicitante, de conformidad a lo indicado en el 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica, que cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia, en sus respectivos sitios de internet, quedando a su disposición el formato correspondiente.

CUARTO. - Publiquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con el artículo 144 de la LETAIP y artículo 70 fracción XXXIX de la LGTAIP.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduria Agraria.

Pablo López Serrano

Titular de la Unidad de Transparencia

Lic. Karen Vanessa Infant'son Hernández

Responsable del Área Coordinadora de Archivos

Mtra. Erika Lilavat Méndez Muñiz

Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

PLS/JAMV*

11:1-1

plas

2019

6441